



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Acción de tutela de **Luz Mary Flórez Sánchez**, contra del **Ejército Nacional de Colombia y el Ministerio de Defensa Nacional**. Rad. 73001-3105-005-2023-00106-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES:

DERECHOS INVOCADOS: Se solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, mínimo vital entre otros.

AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Ejército Nacional de Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, vinculadas Oficina de Asunto Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional de Colombia, y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.

PRETENSIONES:

Solicita ordenar a las accionadas el reconocimiento de prestaciones económicas con ocasión al fallecimiento del señor Hamilton Gaitán Cabria, esposo de la accionante.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Señala que mediante resolución 06221 del 30 de noviembre de 2022, el Ejército Nacional del Colombia, retiró del servicio activo de las fuerzas militares por muerte a su esposo Hamilton Gaitán Cabria - Cabo Primero-.
2. Afirma que como beneficiaria del extinto señor Gaitán Cabria, tiene derecho a recibir de la Tesorería Principal del Ejército Nacional los haberes correspondientes durante tres (3) meses, según lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto 1211 de 1990.
3. Manifiesta que desde el año 2022 ha solicitado los beneficios antes enunciados, sin que a la fecha le sean reconocidos.

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 8 de mayo del 2023, (archivo 004), vinculándose a la Oficina de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional de Colombia y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, Lo anterior fue notificado en legal forma a la parte accionada y vinculadas, mediante acto procesal del 10 de mayo del año en curso. (archivo pdf 009).

CONTESTACIÓN:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- (Pdf. 011):

Indica que la entidad no tiene ninguna injerencia en el asunto objeto de la acción constitucional, careciendo de legitimidad en la causa para atender y resolver dicho asunto, señalando que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solo reconoce las asignaciones de retiro y sustitución de estas asignaciones, a los miembros y beneficiarios de las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y una vez verificada las bases de datos no figura reconocimiento de asignación de retiro ni ninguna otra prestación en favor del señor Hamilton Gaitán Cabrera (Q.E.P.D). Entre tanto, el Ministerio de Defensa es el encargado de reconocer las pensiones de invalidez, por muerte y de sobrevivientes del personal ACTIVO, como lo es el caso.

A su turno solicita declarar la carencia de legitimidad en la causa por pasiva en relación con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y así como desvinculación del trámite tutelar.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA (Pdf. 012):

Afirma que la dependencia mediante acto administrativo N° 983 del 03 de abril de 2023, dio respuesta a solicitud de reconocimiento pensional del cual se predica vulneración, documentación que fue enviada a la accionante el 8 de mayo de 2023, a través del correo electrónico: marydegaitan2327@gmail.com.

A su turno señala que teniendo en cuenta el desconocimiento referido en el escrito tutelar, se procedió a enviarlo nuevamente al correo electrónico: tramitesdocumentales2023@gmail.com, citado en el escrito tutelar (adjunta soporte).

Con ocasión a lo descrito, solicita negar la solicitud de amparo, toda vez que se otorgó respuesta al derecho de petición del cual se alegaba vulneración, dando lugar de esta manera a un hecho superado.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación.

Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para reclamar las prestaciones de carácter económico señaladas por la accionante? Frente a la posible vulneración al derecho fundamental de petición, ¿acreditó la entidad

llamada a juicio haber dado respuesta a la solicitud de prestaciones sociales presentada por la actora el 21 de septiembre de 2022?

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO

En virtud del principio de subsidiariedad la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de obligaciones económicas que estén supeditadas a litigio. Sin embargo, de manera excepcional y como mecanismo transitorio, el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento de dichas prestaciones económicas, si: (i) el interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; (ii) teniendo medio judicial éste resulte ineficaz para la protección de los derechos y (iii) en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

La acción de tutela procede, excepcionalmente, para perseguir el reconocimiento y pago de una pensión cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial para el efecto o, cuando existiendo, no es eficaz para obtener la protección, siempre que de ella se derive la vulneración de derechos fundamentales. En tales circunstancias, la acción de tutela se instituye como el instrumento judicial principal para perseguir una protección real y concreta.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la constitución política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es así como la honorable corte constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario,

ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012: *“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*

CASO CONCRETO:

Sea lo primero indicar que el fundamento fáctico sobre el cual la accionante Luz Mary Flórez Sánchez alega la vulneración a sus derechos fundamentales, se sintetiza en la radicación el 21 de septiembre de 2022 de la solicitud de prestaciones por muerte de personal -formato n° 3- (pág. 6 y 7, pdf002), sin que la entidad encargada de atender su petición se pronunciara al respecto.

Ahora bien, como pretensiones de la solicitud de amparo, la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada, el reconocimiento de una serie de prestaciones de carácter meramente económico.

Al respecto, sin mayores consideraciones tales pretensiones no tienen ánimo de prosperidad atendiendo que el mecanismo constitucional se encuentra regido por el principio de subsidiariedad, y no se puede acudir a él para suplantar los medios judiciales existentes, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.

Frente a las prestaciones que llevan implícitas el pago de obligaciones económicas que se encuentran sometidas a litigio, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que, si bien es cierto que en algunos casos se ha admitido la procedencia de la acción, ellos han sido excepcionalmente sustentados en la falta de idoneidad del medio ordinario, lo anterior

dependiendo de las circunstancias fácticas de cada situación, lo cual excluye de plano que pueda concederse el amparo judicial para dichos fines de forma masiva e indiscriminada.

Verificado el caso en particular, se observa que la accionante cuenta con otros mecanismos idóneos y eficaces a efectos de acceder a las prestaciones económicas reclamadas, estos son, la reclamación de pensión de sobreviviente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o ante la jurisdicción ordinaria, en lo que respecta a los derechos herenciales. Así mismo, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, es más, ni siquiera hace manifestación alguna al respecto en su narrativa, sin que se advierta de los anexos allegados, situación alguna de vulnerabilidad de la actora que la conviertan en un sujeto de especial protección constitucional, tales como pobreza extrema, avanzada edad, situación de discapacidad, entre otros. En este orden de ideas, las específicas pretensiones contenidas en el escrito de tutela, no tienen cabida de prosperidad alguna.

Ahora bien, lo que sí se encuentra plenamente demostrado, es que la señora Luz Mary Flórez Sánchez, radicó solicitud de prestaciones sociales (presentaciones unitarias por muerte y pensión de sobrevivientes) ante el Ejército Nacional, el pasado 21 de septiembre de 2022, tal y como se evidencia en anexos vistos a páginas 6 y 7 del escrito tutelar, frente a lo cual, indica la ciudadana, no ha recibido respuesta alguna por parte de la llamada a juicio.

Del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Atinente al tema, es abundante el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición cuando no se da respuesta oportuna a solicitudes que versen sobre pensiones.

Respecto al término con el que cuentan las entidades para resolver solicitudes de reconocimiento de pensiones, la Corte Constitucional, en sentencia T-314 del 8 de abril de 2008, reiteró su jurisprudencia expresando: De manera genérica el Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver peticiones.

Sin embargo, en el evento en que el derecho de petición verse sobre pensiones, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-975 de 2003, señaló los siguientes plazos:

“(g) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce

a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.” Negrilla del despacho.

De esta manera, habiendo transcurrido más de 4 meses desde la radicación de solicitud pensional, sin que la actora recibiera respuesta, era evidente la vulneración a su derecho fundamental de petición.

Sin embargo, el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales-, rindió informe al despacho manifestando que con ocasión a la solicitud presentada por la señora Luz Mary Flórez Sánchez, se expidió el acto administrativo n° 983 del 3 de abril de 2023 (pág. 6 a 13, pdf.013), el que en principio fue enviado el 8 de mayo de 2023 al correo electrónico aportado por la usuaria, marydegaitan2327@gmail.com, indicando a su vez que ante el desconocimiento referido en el escrito tutelar, el día 16 de los corrientes envió la resolución al correo citado en el escrito tutelar, esto es tramitesdocumentales2023@gmail.com, del que aporta acta de envío y entrega de correo electrónico, solicitando la declaratoria de un hecho superado.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1027
Emisor:	divri@divri.gov.co
Destinatario:	tramitesdocumentales2023@gmail.com - tramitesdocumentales2023
Asunto:	RV ENVIO COPIA DE LA RESOLUCION N 983 DEL 2023 Y FORMATO DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO.
Fecha envio:	2023-05-16 14:12
Estado actual:	Estampa de tiempo al envio de la notificacion

No obstante, lo anterior, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, para el presente asunto, con la expedición del acto administrativo antes enunciado, en el que la entidad se manifiesta acerca de la solicitud prestaciones sociales -pensión de sobreviviente-, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar respuesta a las peticiones en sentido estricto, tal y como sucedió en el presente expediente constitucional.

Es así que frente a la ocurrencia de un hecho superado¹, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia a precisado: "La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."², pues la omisión de este último ítem constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental".

En este sentido, es dable concluir de manera fehaciente que la actividad desarrollada por el Ministerio de Defensa Nacional -Grupo de Prestaciones Sociales - permite dar por zanjado el presente asunto por la carencia actual del hecho superado, en tanto que se encuentra la emisión y entrega de la resolución 983 del 2023, a la usuaria accionante.

Por lo tanto, al encontrarse superada la omisión que daba lugar a la vulneración del derecho constitucional de petición, conlleva a que dentro de la presente acción no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, en virtud a que las mismas no tendrían efecto al haberse logrado el objetivo de la tutela durante su trámite, por lo que se negará la acción de tutela.

¹ Para el caso en concreto, de la posible vulneración al derecho de petición.

² Sentencia C418 de 2017

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **LUZ MARY FLÓREZ SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d9ce1ab768d7e843b1c91cf14bcd8285c1f3a13ef86fbbabcfecb467e6ab69**

Documento generado en 23/05/2023 01:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>